

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**

EXPEDIENTE NÚMERO: _____/2023.

**A LOS DISTINGUIDO PRESIDENTE DE LA H. SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN , TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL ;
P R E S E N T E.**

CIUDADANO PEDRO FRANCISCO CENTENO KU , mexicano, mayor de edad ,
por mi propio derecho y en mi carácter de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante usted con las
demostraciones de mis respetos comparezco y expongo:

ACREDITACIÓN DE PERSONALIDAD:

Que por medio del presente escrito vengo en primer lugar a solicitar que se me reconozca y se me tenga acreditada la personalidad con la que comparezco mediante el cotejo de la misma , que me fuera reconocida por la autoridad responsable dentro *del procedimiento especial sancionador en materia de violencia política en contra la mujer en razón de género número* [REDACTED]

Asimismo para efecto de crear convicción con la personalidad que me ostento acompaño al presente escrito copia simple de la Constancia de Mayoría y Validez expedida a favor del que suscribe por el Instituto Electoral de Quintana Roo de fecha trece de junio del año dos mil veintiuno que se relaciona con las copias debidamente certificadas del Acta de la Primera Sesión Pública y Solemne de fecha treinta de septiembre del año dos mil veintiuno del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y las copias certificadas de la primera sesión ordinaria ordinaria del [REDACTED] [REDACTED] de fecha treinta de septiembre del dos mil veintiuno, de las que se desprende que tengo el carácter de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

DESIGNACIÓN DE DOMICILIO Y AUTORIZACIÓN DE PERSONAS.

Señalo como domicilio para oír y recibir toda clase notificaciones, el ubicado en [REDACTED] autorizando en términos del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral a los CC. LICS. SAULO CAMERINO ROJAS MARTINEZ Y/O ERIKA CRUZ NAVA Y/O MANUEL MIRANDA SOLORIO Y/O RICARDO BRAVO COLIN, asimismo los facultó de manera indistinta para oír y recibir toda clase de notificaciones , recoger documentos y valores e imponerse en autos, así como para obtener fotografías de acuerdos y resoluciones por medios digitales propios.

INTERPOSICIÓN DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

Por medio del presente escrito , vengo a solicitar la Protección de mis derechos políticos-electorales, en contra de los actos de la autoridad que se precisara en el capítulo correspondiente:

En cumplimiento a lo que indica el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, preciso:

I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR.

CIUDADANO PEDRO FRANCISCO CENTENO KU, [REDACTED] con domicilio ubicado [REDACTED]

II. NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TERCEROS INTERESADOS.

a. [REDACTED]

b. [REDACTED]

[REDACTED]

c. [REDACTED]

d. [REDACTED]

e. [REDACTED]

III. AUTORIDAD RESPONSABLE. Señalo como tal a la siguiente:

A. Los Distinguidos Magistrados, Presidente SERGIO AVILES DEMENEGHI, Magistrada CLAUDIA CARRILLO GASCA y Magistrada MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS en su carácter de Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo con sede en la Ciudad de Chetumal Quintana Roo; con domicilio oficial ubicado en Avenida Francisco I. Madero, número 238 -A , C.P. 77013 de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo.

IV. ACTO QUE SE IMPUGNA.

1. De la autoridad señalada como responsable, los Distinguidos Magistrados Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo con sede en la Ciudad de Chetumal Quintana Roo, reclamo:

1.1. La resolución dictada en el procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra la mujer en razón de género dictada dentro del expediente número [REDACTED] de fecha veinticuatro de julio de 2023 **que me fuera notificada personalmente en fecha veintiseis de Julio de 2023**

HECHOS:

PRIMERO: El veinticinco de mayo, la Dirección de Investigación de la Contraloría del [REDACTED] [REDACTED], dio vista a la autoridad instructora (INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO) del expediente de presunta responsabilidad administrativa [REDACTED] iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por [REDACTED] [REDACTED], en contra del suscrito, y como consecuencia en misma data la autoridad instructora tuvo por recibida la vista referida y la radicó bajo el número de expediente [REDACTED], asimismo ordenó de manera indebida a [REDACTED] su consentimiento o no, a efecto de continuar con la sustanciación del PES que nunca denunciaron, de igual manera, se reservó la admisión o desechamiento, en tanto se realizaban las diligencias ordenadas y determinó como innecesario dar vista a la autoridad administrativa competente en materia de responsabilidades administrativas del Ayuntamiento, al ser la autoridad que dio vista y motivó la conformación del expediente respectivo.

SEGUNDO: El dos de junio, las denunciantes remitieron a la autoridad instructora, los escritos por medio de los cuales cada una de ellas manifestó su consentimiento para continuar con la sustanciación del PES y en fecha tres de junio, la misma autoridad determinó admitir a trámite la vista respectiva y emplazar a las partes, para que comparecieron a la audiencia de ley, misma que fue programada a las once horas del doce de junio.

TERCERO: El doce de junio se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar que comparecieron por escrito las denunciantes y el de la voz, como denunciado presentando mi escrito de contestación a los hechos denunciados, ofreciendo pruebas y rindiendo alegatos,; para que en fecha trece junio el Instituto Electoral de Quintana Roo remitiera el expediente [REDACTED] así como el informe circunstanciado respectivo ante el TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, radicandose así el ***procedimiento especial sancionador en materia de violencia política de contra la mujer en razón de género número PES/001/2023.***

CUARTO: El veintiséis de junio de 2023, se emitió el acuerdo de pleno para reenviar a la autoridad sustanciadora, el expediente indicado al rubro, para su debida integración, por lo que se determinó conforme los siguientes efectos:a) Requerir a la Secretaría General del Ayuntamiento, a efecto de que remita las copias certificadas de las actas de las **sesiones extraordinarias** de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]-celebradas desde el treinta de

DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN , TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL, a formular los AGRAVIOS que mas adelante se precisan para efecto de que se me otorgue la protección de mis derechos políticos electorales.

AGRAVIOS:

PRIMERO: Se estima que es violatorio de Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 14, 16, párrafos decimotercero y decimoquinto , 17 y 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el numeral 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la inexacta aplicación de los cardinales 1 y 6 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; **la resolución dictada en fecha veinticuatro de Julio de 2023 dictado dentro del procedimiento especial sancionador en materia de violencia política de contra la mujer en razón de género número [REDACTED]** del índice del Tribunal Electoral de Quintana Roo con sede en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo; en virtud de que se violentó mi derecho humano al DEBIDO PROCESO y se vulneraron los principios de LEGALIDAD E IMPARCIALIDAD , en baso a los siguientes argumentos:

El tribunal electoral del Estado de Quintana Roo en el ejercicio de sus funciones al momento de dictar la resolución que se combate, violenta los principios de **LEGALIDAD e IMPARCIALIDAD** , los cuales en términos del párrafo segundo de la LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO se debe sujetar su actuar.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación define a estos dos principios señalados de la siguiente manera (***JURISPRUDENCIA P./J/144/2005***):

- **Legalidad.** Es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley para que no emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.
- **Imparcialidad.** Consiste en que las autoridades electorales eviten irregularidades , desviaciones o la proclividad durante el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien en el caso concreto lo Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en su resolución de fecha veinticuatro de julio del año dos mil veintitrés; en el apartado 2 de la misma denominado **"HECHOS ACREDITADOS"**

visible a partir de su foja 21 , determina que se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes:

- Calidad de la parte denunciante.
- Calidad de la parte denunciada.
- Hechos denunciados.
 - Existencia de los links.
 - Existencia de Audios denunciados por la Ciudadana [REDACTED]
 - Existencia de audios en grupo de WhatsApp.
 - Número de teléfono denunciado.
 - Existencia de una taza con diversas impresiones de un periódico.
 - Existencia de impresiones periodísticas del medio de comunicación denominado Quequi.
 - Titularidad de la cuenta de Facebook de la parte denunciada.
 - Existencia de sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo.

Una vez sentado lo anterior , es pertinente señalar que los hechos denunciados se originan de un escrito de denuncia de fecha 24 de febrero del 2022 interpuesta en contra del que suscribe por la [REDACTED] que quedó radicado bajo el expediente de presunta responsabilidad administrativa con folio [REDACTED] del índice de la Dirección de Investigación de la Contraloría Municipal [REDACTED] mismo que se encuentra visible de foja 000003 a foja 000011 del multicitado expediente, y **que fue admitida por la autoridad responsable como la prueba técnica ofrecida por la Contraloría del Ayuntamiento [REDACTED] tal y como consta dentro de la página 19 de la resolución que se combate.**

Antes de señalar los hechos que me fueran denunciados única y exclusivamente por parte de la [REDACTED] dentro del escrito en comento , es indispensable hacer notar que en el mismo únicamente se me denuncia por la posible comisión de la FALTA ADMINISTRATIVA consistente en ABUSO DE FUNCIONES , tal y como se desprende del proemio de dicho escrito que me permito transcribir a continuación:

C. CARLOS ISABEL MENDOZA QUIJANO
CONTRALOR MUNICIPAL [REDACTED]
PRESENTE.

Ciudadana [REDACTED] en mi calidad de servidor público activo, presidente [REDACTED] señalando domicilio para oír y recibir notificaciones las oficinas [REDACTED] ubicadas [REDACTED], asimismo autorizando bajo las premisas señaladas en el numeral 117 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a la licenciada en derecho MERLY MARGARITA COLLÍ YAM con cédula profesional número [REDACTED] a quien desde este momento nombro como mi abogada particular, agregando a este escrito copia simple de su cédula profesional y de su credencial de elector con clave [REDACTED].

Con fundamento en los numerales 57, 91 y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y artículo 13 fracción XVII del Reglamento Interior de la Contraloría Municipal [REDACTED] comparezco a DENUNCIAR al ciudadano **PEDRO FRANCISCO CENTENO KU** por la probable comisión de una FALTA ADMINISTRATIVA catalogada como GRAVE, en agravio de la suscrita, por **ABUSO DE FUNCIONES** ultima hipótesis encontrada en el numeral 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, donde refiere a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y que a la letra dice

"Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para si o para las personas a las que refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; **así como cuando realiza por si o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**

Posterior al proemio mencionado líneas arriba, la denunciante procedió a la relatoría de diversos hechos, y de los cuales el Tribunal Electoral sostiene en el apartado 2 denominado **"HECHOS ACREDITADOS"** de su resolución, que da por acreditada la existencia de Audios denunciados por la Ciudadana [REDACTED] y los cuales fueron señalados dentro del hecho TERCERO del escrito de denuncia de fecha **24 de febrero de 2022**, que señala:

TERCERO. Ahora bien, en fecha 22 de febrero del 2022, recibí en mi domicilio una visita voluntaria del C. Derwall Ernesto Solis Frias; a quien conozco y le tengo mucha estima y respeto porque hemos sido compañeros en administraciones públicas anteriores del [REDACTED]; misma visita en la que me refirió que tenga conocimiento directo sobre la promoción masiva que están realizando Pedro Francisco Centeno Ku con algunos de sus compañeros [REDACTED] y que eso lo sabía derivado a que este mismo sostenía comunicación directa con mi agresor por medio de llamadas y mensajes de WhatsApp de su número telefónico [REDACTED] y que a este punto temía por mi integridad ya que esa persona parecer no están del todo bien y refleja patrones de violencia por la forma en la que se expresa y actúa con un profundo odio hacia mi persona y mujeres; que incluso tiene antecedentes en investigación de crímenes como VIOLENCIA FAMILIAR, entre otros, situación que es evidente al cotejar sus videos caseros y entrevistas en su conjunto. Siendo el caso que en fecha 23 de febrero del 2022 a las 12:12 horas y 12:13 horas, Derwall Ernesto Solis Frias me envió algunos audios de su número telefónico [REDACTED] a mi celular particular [REDACTED] siendo un total de cuatro audios dos de una duración de 00:33 segundos, uno de 1:05 y uno de 0:36 segundos, en los que se escucha su plan que estaba a unos minutos de ejecutar, una artimaña que ventilaría en la décima sesión ordinaria, lo cual no se podía evitar porque ya existía una convocatoria previa para dicha sesión .

Se puede apreciar en la sesión publicada por medio de la página social, oficial de Facebook "Isla Cozumel, Gobierno" en el enlace siguiente <https://www.facebook.com/watch/ive/?ref-search&v=797407548320606>

En los audios antes referidos se puede escuchar que el señor PEDRO FRANCISCO CENTENO KU dice lo siguiente

AUDIO 1: LO QUE PASA ES QUE ESTO ES UN PLAN CON MAÑA CARNAL, LA SESIÓN DE CABILDO LA VOY A PROMOCIONAR PARA QUE LA GENTE LA VEA, Y CUANDO SOMETAMOS A VOTACIÓN SI SE PROCEDE CONTRA [REDACTED] OBVIAMENTE YA SABES QUIENES VAMOS A VOTAR A FAVOR Y ALLÍ VAMOS A VER SI [REDACTED] VAN A VOTAR A FAVOR DE ELLA O NOS VAN A APOYAR, Y AL MISMO TIEMPO SI NOS APOYAN VAN A QUEDAR MAL CON ELLA, Y SI NO NOS APOYAN VAN A QUEDAR MAL CON COZUMEL, ¿YA ENTENDISTE NUESTRO JUEGO?

AUDIO 2: AHUEVO, A VER SI ELLA LA VAN A AYUDAR SUS PALEROS Y ELLOS VAN A QUEDAR MAL ANTE LA OPINIÓN PÚBLICA Y RECUERDA QUE HAY VIENEN LAS ELECCIONES Y CUANDO LOS VEAN CAMINANDO LOS VAN A MANDAR A LA VERGA, Y SI SE PONEN EN CONTRA DE NOSOTROS VAN A QUEDAR MAL, Y SI SE PONEN A FAVOR DE NOSOTROS VAN A QUEDAR MAL ANTE SU PATRONA Y A VER SI LO VAN A HACER TE DIGO GONGORA, [REDACTED] DE ENTRADA, NOSOTROS TENDRÍAMOS SIETE VOTOS A FAVOR ASÍ DE CLARO TE LO DIGO.

AUDIO 3: ESO QUIERE HACER ELLA QUE SE SUPRIMAN LOS ASUNTOS GENERALES PORQUE SABE QUE ALLÍ TODO EL TIEMPO LE ESTAMOS ROMPIENDO LA MADRE Y TENEMOS TODAS LAS PARTICIPACIONES QUE QUERAMOS, EN CAMBIO SI METEMOS UN PUNTO DE ACUERDO ESE NADA MÁS PODEMOS TOMAR LA PALABRA DOS VECES POR REGIDOR ENTONCES, PERO SI A ESAS VAMOS TE DIGO, CUANDO EMPECEMOS LAS SESIONES Y SE PIDA LA APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA OBTIENE PARA PASAR A LA SESIÓN PUES SE LA RECHAZAMOS TAMBIÉN Y NO VA A HABER SESIONES, A VER QUE VA A PASAR ENTONCES

AUDIO 4: ES TÁN CULERA, Y TAN COBARDE Y MIEDOSA LA SEÑORA QUE NO TE IMAGINAS CABRÓN QUE YA LE DIJO A SUS ASESORES Y ESO ES SECRETO TODAVÍA, QUE SE QUITEN DE LAS SESIONES DE [REDACTED] ASUNTO GENERAL QUE PORQUE NO EXISTE EN LA LEY Y PARA QUE SI ES CIERTO NO EXISTEN EN LA LEY, EXISTE PARECE ASUNTOS MUNICIPALES PERO QUE ALLÍ PODRÍAMOS HACER LO MISMO PERO CON ANTELACIÓN TENDRÍAMOS QUE MANDAR POR ESCRITO CUAL VA A SER NUESTRA PARTICIPACIÓN Y QUE VAMOS A DECIR Y TU SABES QUE PUES ELLA APRUEBA TAMBIÉN LAS PINCHES LA PROGRAMACIÓN SESIONES Y CUANDO VEA QUE LE VAMOS A ROMPER LA MADRE A VER SI LAS CANCELA Y TAMBIÉN TENEMOS OTRO PLAN CONTRA ELLA SI A ESAS VAMOS CUANDO PIDA QUE LE APROBEMOS EN SESIÓN EL ORDEN DEL DÍA TODO EL TIEMPO SE LO VAMOS A RECHAZAR, EN POCAS PALABRA NO VA A HABER SESIONES PORQUE LE VAMOS A RECHAZAR TODAS A VER QUE HACE ELLA.

Ahora bien, resulta pertinente relacionar lo anterior con el hecho acreditado a juicio del Tribunal consistente en la existencia de sesiones ordinarias y extraordinarias [REDACTED] en lo particular con el acta de la Décima Sesión Ordinaria [REDACTED] de fecha 23 de febrero de 2022 que tuvo verificativo a las catorce horas . De la misma acta se desprende la *difusión y revelación* de los audios mencionados por la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el hecho tercero transcrito líneas arriba de su escrito de denuncia , lo cual se hizo de manera pública ante los integrantes de cabildo, las personas que estaban presentes y el público que seguía la sesión de cabildo a través de página oficial del municipio, tal y como reconoce de manera expresa la misma denunciante.

Posteriormente, se tiene dentro de la investigación realizada por la Contraloría del [REDACTED] [REDACTED] la comparecencia del Ciudadano DERWALL SOLIS FRIAS de fecha 14 de marzo de 2022, que en la parte que nos interesa señala lo siguiente:

...bueno yo en mis conocimientos y experiencias sé que cualquier persona que tenga conocimiento de un hecho ilícito puede denunciar sin aprobación de nadie,

entonces entendí que el golpeteo a la presidenta era en serio y que todo tenía sentido con cuatro audios que el propio señor PEDRO CENTENO KU , de manera voluntaria me envió a mi whatsapp, sin pensarlo se los compartí a la [REDACTED] [REDACTED] ese mismo día y le dije por llamada que le autorizaba para hacer uso de esos audios toda vez que de mis conversaciones de whatsapp las extraje...

Ante lo anterior se tiene , que el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro de su resolución que se combate , le otorgo valor probatorio a dichos audios que fueron expuestos en el **párrafo 60** de la misma, ya que dentro de los párrafos **102 , 104 y 106** hace alusión a los mismos para efecto de resolver respecto de la Violencia de Género imputada al suscrito.

Dicha reflexión y determinación del TRIBUNAL ELECTORAL es una violación Flagrante al PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y OBJETIVIDAD así como mi derecho a un DEBIDO PROCESO que debe imperar en su actuar , ya que los audios multicitados **debieron ser desestimados** con apego a la jurisprudencia 10/2012:

GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL.

De los artículos 16, párrafos decimotercero y decimoquinto y 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se reconoce el derecho fundamental a la **inviolabilidad de las comunicaciones privadas**; que los resultados de cualquier intervención que no cumpla con los requisitos legales aplicables **carecerán de todo valor probatorio** y que en materia electoral la autoridad judicial no puede autorizar la intervención de esas comunicaciones; en esas condiciones, como las autoridades electorales deben observar los principios de **constitucionalidad y legalidad** en sus actuaciones, es de **concluirse que cualquier grabación o medio de prueba derivado de la intervención de una comunicación privada, constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio en materia electoral.**

Lo resaltado en negritas es énfasis del que suscribe para efecto de hacer notar que todas las autoridades electorales deben observar los principios de constitucionalidad y legalidad, por lo que los audios exhibidos por la denunciante [REDACTED] [REDACTED] no debieron ni siquiera ser valorados ya que constituyen una **prueba ilícita.**

Con lo anterior se violenta mi **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**¹, en su vertiente del derecho a ser juzgado con pruebas lícitas. El derecho al debido proceso se encuentra reconocido en el artículo 14 de la Constitución Federal y en varios tratados internacionales, tales como en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El debido proceso –como derecho complejo e instrumental- busca que la libertad y demás derechos de las personas no se vean afectados arbitrariamente ante la ausencia, insuficiencia o deficiencia de un proceso justo en el que se sigan determinados tipos de reglas y principios.

El debido proceso se desdobra en dos vertientes: una vertiente adjetiva referida a las formalidades esenciales del procedimiento y una vertiente sustantiva que enlista determinados bienes constitucionalmente protegidos: la libertad, propiedad, posesión y otros derechos.

La vertiente adjetiva o formal de este derecho tiene como finalidad la consecución de un juicio justo, y se entiende como la posibilidad que tienen las personas de acceder a la justicia, plantear sus acciones o excepciones, probar los hechos y razones que estimen pertinentes y alegar lo que consideren relevante para la resolución de su causa². La Suprema Corte de

¹ Resulta aplicable, la jurisprudencia 21/2013, emitida por la Superior de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES".

² Criterio que se ve especialmente reflejado en la tesis 1a./J. 11/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396, de rubro y texto: "**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", **las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento**, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) **la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa**; (iii) **la oportunidad de alegar**; y, (iv) **una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad.** Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a **conocer la causa del procedimiento sancionatorio**; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza".

Justicia de la Nación ha afirmado que el derecho al debido proceso contiene un núcleo duro que debe observarse de manera inexcusable en todo el procedimiento jurisdiccional y que se realiza a través del cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

Asimismo, ha dicho que las formalidades esenciales del procedimiento constituyen el mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado.

Por otra parte, la Corte Interamericana ha señalado:

116. En opinión de esta Corte, para que exista '**debido proceso legal**' es preciso que un justiciable **pueda hacer valer sus derechos** y defender sus intereses en forma efectiva y en **condiciones de igualdad procesal con otros justiciables**. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. El desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales. Son ejemplo de este carácter evolutivo del proceso los derechos a no autoincriminarse y a declarar en presencia de abogado, que hoy día figuran en la legislación y en la jurisprudencia de los sistemas jurídicos más avanzados. Es así como se ha establecido, en forma progresiva, el aparato de las garantías judiciales que recoge el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que pueden y deben agregarse, bajo el mismo concepto, otras garantías aportadas por diversos instrumentos del Derecho Internacional. [...]

118. En este orden de consideraciones, **la Corte ha dicho que los requisitos que deben ser observados en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales, 'sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho' y son 'condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial'** .

De esta forma, el debido proceso entrelaza las nociones de proceso justo con otros derechos fundamentales como la defensa adecuada y el acceso a la justicia. Un juicio justo debe garantizar la satisfacción de prontitud, completitud, imparcialidad y efectividad, en congruencia con

los artículos 17 de la Constitución Federal, 8 y 25 del Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, en ***materia electoral*** específicamente y derivado de una interpretación sistemática y teleológica de los artículos **14, 16, párrafos decimotercero y decimoquinto y 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a partir de los principios constitucionales del debido proceso legal, enmarcados en los diversos derechos fundamentales de legalidad, imparcialidad judicial y defensa adecuada, ***está implícito el diverso principio de prohibición o exclusión de la prueba ilícita***, dando lugar a que ninguna persona sujeta a la jurisdicción del Estado pueda ser juzgada a partir de pruebas cuya obtención ***se encuentre al margen de las exigencias constitucionales y legales***. Esto supone, entonces, la exigencia de que todo lo obtenido de esa manera deba excluirse del proceso a partir del cual se pretende el descubrimiento de la verdad.

El derecho a un debido proceso comprende el **derecho a no ser juzgado a partir de pruebas obtenidas en contravención a la Constitución Federal**. La violación al mismo dentro de la resolución que se combate, ha generado que el suscrito en todo momento me encuentre en condición de desventaja para hacer valer mi defensa. Lo anterior, en razón de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico y de su condición de inviolables³.

³ "PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES. Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables". Jurisprudencia 1a./J. 139/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro III, diciembre de dos mil once, tomo 3, página 2057.

La ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, **sino también a las adquiridas a partir o a resultados de aquéllas, aunque en su consecución se haya cumplido todos los requisitos constitucionales.**

Los audios en comento, al ser conseguidos y divulgados en virtud de la violación de un derecho fundamental, de acuerdo con la regla de exclusión, no pueden ser utilizadas y tampoco debieron ser tomados en consideración por el TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO. Este criterio quedó expresado en la siguiente tesis aislada:

PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO. La fuerza normativa de la Constitución y el carácter inviolable de los derechos fundamentales se proyectan sobre todos los integrantes de la colectividad, de tal modo que todos los sujetos del ordenamiento, sin excepciones, están obligados a respetar los derechos fundamentales de la persona en todas sus actuaciones, **incluyendo la de búsqueda y ofrecimiento de pruebas**, es decir, de aquellos elementos o datos de la realidad con los cuales poder defender posteriormente sus pretensiones ante los órganos jurisdiccionales. Así, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **las pruebas obtenidas, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirán efecto alguno. Esta afirmación afecta tanto a las pruebas obtenidas por los poderes públicos, como a aquellas obtenidas, por su cuenta y riesgo, por un particular.** Asimismo, la ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultados de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales. *Tanto unas como otras han sido conseguidas gracias a la violación de un derecho fundamental -las primeras de forma directa y las segundas de modo indirecto-, por lo que, en pura lógica, de acuerdo con la regla de exclusión, no pueden ser utilizadas en un proceso judicial'*

Expuesto lo anterior, se tiene que los audios multicitados no debieron ser valorados y mucho menos ser tomados en consideración por el Tribunal Electoral de Quintana Roo por **la ilicitud de los mismos.** Ahora bien, resulta pertinente que a juicio de la Responsable, los multicitados audios no pueden considerarse pruebas ilícitas de acuerdo a sus razonamientos planteados en los párrafos 73, 74, 75 y 76 de su resolución que se combaten, que a la letra dicen:

Los razonamientos esgrimidos en los párrafos citados son completamente equivocados, ya que el TRIBUNAL ELECTORAL considera como prueba lícita los audios compartidos supuestamente por el Ciudadano DERWALL ERNESTO SOLIS FRIAS, bajo el argumento que fueron compartidos lícitamente y develados por la persona participante, y lo cual en la especie no sucede, en virtud de la siguiente cronología de hechos, mismos que ya fueron detallados líneas arriba.

Número	Hecho
1	22 de febrero 2022, Derwall Ernesto Solis Frias acude a casa de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] según consta escrito de denuncia de fecha 24 de febrero 2022.
2	23 de febrero 2022 a las 12:12 horas y 12:13 horas, el señor Derwall Ernesto Solis Frias comparte la [REDACTED] [REDACTED] los audios, tal y como expresa la [REDACTED] en el hecho tercero de su escrito de denuncia.
3	23 de febrero 2022 a las catorce horas en décima sesión ordinaria de cabildo, [REDACTED] [REDACTED] revela y hace del conocimiento público los audios que le fueron compartidos por el ciudadano Derwall Ernesto Solis Frias; según consta en la propia copia certificada del acta de sesión y en el escrito de denuncia multicitado.
4	24 de Febrero 2022 la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] interpone la denuncia que quedó radicada bajo el expediente de presunta responsabilidad administrativa con folio [REDACTED] del índice de la Dirección de Investigación de la Contraloría Municipal [REDACTED] [REDACTED]
5	10 de marzo de 2022 la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] amplía la denuncia con folio [REDACTED] del índice de la Dirección de Investigación de la Contraloría Municipal [REDACTED] [REDACTED] en donde exhibe la escritura pública número de acta trescientos uno (301) que contiene la fe de hechos, pasada ante la fe del notario público 97 del Estado de Yucatán; que supuestamente le fue entregada de manera voluntaria por el ciudadano Derwall Ernesto Solis Frias.
6	14 de marzo de 2022 comparecencia del ciudadano Derwall Ernesto Solis Frias como testigo dentro del expediente de presunta responsabilidad administrativa con folio [REDACTED] donde supuestamente confirma que proporcionó los audios y la escritura donde obra la certificación de los mismos, a la [REDACTED] [REDACTED] según consta en fojas 146, 147 y 148 del expediente aportado por la Contraloría del Municipio [REDACTED]

Del análisis pormenorizado de los hechos que anteceden, se puede constatar que es hasta fecha **14 de marzo de 2022**, cuando el ciudadano Derwall Ernesto Solis Frias en su supuesto dicho **afirma que entrego de manera voluntaria y autorizo el uso de los multicitados audios en fecha 23 de febrero de 2022.**

Dicha afirmación de ninguna manera puede convalidar la licitud del uso de los audios en fecha 23 de febrero de 2022 dentro de la décima sesión ordinaria de cabildo del Honorable Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, porque al contrario como sostiene el Tribunal Electoral, realiza una indebida interpretación del artículo 16, párrafos décimo segundo y décimo tercero de la Constitución Federal, que establece lo siguiente:

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

En el **párrafo 70** de la resolución que se combate la autoridad electoral concluye que dichas porciones normativas garantizan la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, impidiendo que éstas puedan ser aportadas y valoradas en juicio , **a menos que uno de los participantes en la conversación la aporte de forma voluntaria.** Posteriormente el TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, razona lo siguiente en el **párrafo 75** de su resolución:

75. Ahora bien, por cuanto hace a las conversaciones emitidas a través de la plataforma de mensajería de texto WhatsApp, la Sala Superior, al resolver el expediente, SUP-JDC-1572/2019, ha sostenido que, aunque se trata de comunicaciones privadas, procede la admisión de tales elementos de prueba para apreciar y valorar su contenido, **cuando hayan sido obtenidas en forma lícita, es decir, cuando hayan sido ofrecidas por alguna de las personas participantes en las comunicaciones, pues con ello se devela la secrecía.**

Como consecuencia del razonamiento anterior, la autoridad responsable en el párrafo 76 de su sentencia, manifiesta:

76. Es así que en el presente caso, se advirtió que tanto el ciudadano Derwall Ernesto Solís Frías, como la [REDACTED], **decidieron compartir lo contenido voluntariamente** en dichas conversaciones del WhatsApp de las cuales formaron parte en los términos descritos líneas arriba, tal y como consta en las escrituras públicas número de acta trescientos uno (301) que contiene la fe de hechos, pasada ante la fe del notario público 97 del Estado de Yucatán y la escritura pública número quinientos nueve (509), Volumen Tres, Tomo "B", de la Licenciada Marilyn Rodríguez Marrufo, Titular de la Notaría Pública Número Cuatro en el Estado de Quintana Roo, respectivamente, en tal sentido estas no pueden considerarse como ilícitas.

Asimismo dicha conclusión lo hace de igual manera con apoyo en los siguientes criterios:

De conformidad con el criterio de la SCJN contenido en la jurisprudencia 1a./J. 5/2013 (9a.), de rubro "DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SE IMPONE SOLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN", en el sentido de que, para levantar el secreto de la comunicación privada, **basta con que lo realice alguna de las personas integrantes del procedimiento de comunicación, quien podrá emplearlo y utilizarlo como medio probatorio en un juicio.** Así como en las tesis 1a. CCLXXX/2016 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: "COMUNICACIONES PRIVADAS. EL HECHO DE QUE UNO DE LOS PARTICIPANTES DÉ SU CONSENTIMIENTO PARA QUE UN TERCERO PUEDA CONOCER SU CONTENIDO, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL A SU INVOLABILIDAD, en la que se sustentó que basta que uno de los interlocutores levante el secreto de la comunicación para que no se vulnere el derecho fundamental de inviolabilidad de las comunicaciones privadas, en razón de que es innecesario el consentimiento de ambos o todos los comunicantes o participantes de la comunicación, ya que como partícipes son titulares autónomamente del referido derecho fundamental. También, en la tesis aislada XCV/2008, de rubro: "COMUNICACIONES PRIVADAS. NO SE VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A SU INVOLABILIDAD CUANDO LOS PROPIOS INTERLOCUTORES REVELAN EL CONTENIDO DE UNA COMUNICACIÓN EN LA QUE PARTICIPARON Y DE LA CUAL PUEDE DERIVAR EL DESPLIEGUE DE UNA CONDUCTA DELICTIVA (INTERPRETACIÓN DE LOS PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2008).

Una vez expuesto lo anterior, resulta evidente la incorrecta interpretación que se hace del artículo 16 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los criterios señalados anteriormente, en virtud de que el párrafo 12 del cardinal en comento en la parte que nos interesa, establece: **La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y**

privacía de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas.

Es de resaltar que con lo antes expuesto , nuestra propia carta magna prevé que se sancione penalmente cualquier acto que atente contra la privacía de las comunicaciones , excepto cuando sean aportadas de manera voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. Ahora bien en el caso concreto tenemos que los audios no fueron aportados por el señor DERWALL ERNESTO SOLIS FRIAS , ya que tal y como obra en constancias del expediente de presunta responsabilidad administrativa con folio [REDACTED] del índice de la Dirección de Investigación de la Contraloría Municipal de [REDACTED] **los mismos fueron aportados por la Ciudadana [REDACTED] LON [REDACTED] en fecha 10 de marzo de 2022 mediante una supuesta fe de hechos, además de que fueron revelados ilícitamente en fecha 23 de febrero de 2022 , tal y como lo reconoció de manera expresa la denunciante es su propio escrito, para ser más preciso dentro del hecho TERCERO de su narrativa.**

Con la anterior se tiene que no se cumple con la hipótesis normativa señala por nuestra Carta Magna , ***ya que los supuestos audios de los cuales reconocí mi voz pero no su contenido***, de ninguna manera fueron aportados dentro del procedimiento seguido en la Contraloría del Municipio [REDACTED] ***por persona que haya participado en la comunicación***; siendo además de que la misma fue revelada de manera pública por una persona ajena a la misma que fue la Ciudadana JUANITA OBDULIA ALONSO MARRUFO.

Ya que suponiendo sin conceder que el señor DERWALL ERNESTO SOLIS FRIAS haya decidido compartir el audio del cual reconocí mi voz pero no su contenido a [REDACTED], en nada facultaba a la misma en revelar la misma de manera pública.

Por otro lado , el mismo párrafo en comento del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dota de potestad al juzgador para valorar las comunicaciones privadas **siempre y cuando contengan información relacionada con un delito**, lo cual es de gran relevancia en el caso concreto , ya que los audios de los cuales reconocí mi voz, mas no su contenido, se desprende que ***de ninguna manera los mismos advierten la comisión de un delito***, es tan así que de la investigación relizada por la Contraloría del Ayuntamiento [REDACTED] únicamente señalo la probable existencia de VIOLENCIA POLITICA CONTRA LA MUJER EN

RAZÓN DE GÉNERO , sin que lo mismo con arreglo a la la legislación penal vigente en el Estado de Quintana Roo , constituya un delito, motivo por el cual los audios revelados de manera ilegal y aportados por una persona ajena a la comunicación dentro del procedimiento donde emana la denuncia ante el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo pueden ser tomados en consideración como elementos de convicción para determina la conducta que ilegalmente se me atribuye, y maxime cuando el propio Código Penal del Estado de Quintana Roo, en su articulo 20 establece como causas excluyentes de Incriminación la **ATIPICIDAD** de la conducta como lo es en el caso de la VIOLENCIA POLITICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.

En mérito de lo anterior, es que los AUDIOS señalados anteriormente no debieron ser tomados en consideración por ser una prueba ilícita y además de que los mismos de ninguna manera contienen información relacionada con algún tipo de delito. Asimismo es pertinente señalar que el propio párrafo 13 del articulo 16 de nuestra Constitución señala que la autoridad no puede autorizar la intervención de comunicaciones en materia ELECTORAL, con lo que se refuerza la incorrecta apreciación realizada por el TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

Establecido lo anterior, tenemos que los audios aportados por la [REDACTED] [REDACTED] NO CUMPLEN , con los requisitos de legitimidad previstos por la propia Constitución, ya que ella no fue una interviniente en la comunicación y además de los mismos no se infiere la probable comisión de algún tipo de delito, y al contrario si estamos ante la comisión de un delito pero de [REDACTED] [REDACTED] ya que en fecha 23 de febrero de 2022 exhibió de manera pública unos audios de los cuales si reconocí mi voz, mas no su contenido ; en los cuales me atribuye una conducta de generador de violencia, además de que reveló información que aún no siendo de toda cierta, no tenía legitimación para hacerlo, para posteriormente aportarla en un procedimiento seguido ante la contraloría municipal , que no debió valorar los mismos, en virtud de que no fueron aportados los audios por uno de los intervinientes como consta en autos.

Es por lo anterior, que dichos audios debieron ser completamente desestimados, sin embargo el TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, en los párrafos 97 y 98 de su resolución que se combate establece que del causal probatorio que obra en el expediente , en su conjunto, se considera prueba plena para acreditar la VPG en contra del que suscribe , y que para poder justificar su determinación , realiza su análisis de

conformidad con lo establecido en la jurisprudencia de la Sala Superior 21/2018.

En base a lo anterior en el párrafo 102 de la resolución que se combate, y con el cual se pretende tener por acreditado el elemento marcado con el número III Simbolico , verbal, patrimonial, económico, sexual y/o psicológico señalando que se configura la violencia simbólica y verbal , en virtud de que al concatenar los audios denunciados por [REDACTED] (párrafo 60) , se obtiene que existió una clara intención del de la voz de obstaculizar el ejercicio de la presidenta municipal , así como de las regidoras , pues en los audios supuestamente aduzco una intención de rechazar el orden del día de las sesiones y votar en contra.

La aseveración anterior es contraria a derecho ya que todas luces se puede denotar que no se agotó el principio de exhaustividad que debe prevalecer en cualquier procedimiento, ya que de los audios de los cuales reconocí mi voz pero no su contenido, en ningún momento se desprende del mismo de que quiero obstaculizar el ejercicio de la presidenta municipal y mucho menos de la presidenta.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que se le quiera atribuir de manera indebida valor probatorio a unos audios obtenidos y revelados de manera ilegal, y que del tampoco reconoci su contenido , es pertinente interpretarlos de manera **gramatical, sistemática y funcional tal y como prevé el propio artículo 6 de la** LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, y de los cuales pido que se tengan por reproducidos como si a la letra se insertasen para efecto de obviar innecesarias repeticiones.

De dichos audios , y de los cuales no reconozco su contenido, se desprende que señalan que tres regidores van a quedar mal , siendo los mismos GÓNGORA, [REDACTED] [REDACTED] , con lo que se pueda inferir que se trata de la [REDACTED] y el CUARTO REGIDOR de Nombre JUAN CARLOS GONGORA AKE , con lo que tenemos que se habla de dos mujeres y un hombre. Por otro lado, de los audios de los cuales no reconozco su contenido se desprende que hay siete votos a favor por lo que de una presunción humana, y la cual consiste que a partir de hechos conocidos se pueden deducir otros , se puede inferir que los votos a FAVOR pudiesen haber sido por parte del SÍNDICO, SEGUNDO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

y [REDACTED], y del cual se desprende que habían [REDACTED] de las que no se comenta nada.

Es por lo anterior, que el TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO de manera incorrecta establece que de dichos audios se podría desprender que el suscrito pretende obstaculizar el ejercicio de [REDACTED] cuando se mencionan únicamente a dos y un regidor, y se puede inferir que dentro de los siete votos a favor apoyaban [REDACTED] por lo que dicha probanza no alcanza para tener por acreditado el elemento antes señalado.

Tampoco se puede tener por acreditada la **VIOLENCIA VERBAL** señalada en párrafo marcado con el número 107 de la resolución de la cual me inconformo, ya que como he precisado en el párrafo anterior, en ningún momento, los audios de los cuales no reconozco su contenido, se hace referencia a todas [REDACTED] sino únicamente a dos regidoras y un regidor, por lo que es indiscutible que no se trata de ninguna conducta de Violencia Política en contra de Mujer por razón de Género, ya que se incluye a un hombre.

De igual manera es indiscutible, que no hay ningún tipo de violencia psicológica en contra de la Ciudadana [REDACTED], ya que la misma de manera ilegal decidió revelar de manera pública una comunicación privada de la cual no reconozco todo su contenido, únicamente con el afán de perjudicarme y exhibirme, ya que si la misma consideraba que se trataba de un ilícito, la conducta que debió desplegar era la de denunciarme por el delito que considerara y posteriormente incorporarlo de manera legal a un procedimiento legal, lo cual nunca aconteció, y se valió de su posición jerárquica para causarme un menoscabo en mi imagen.

Lo anterior cobra relevancia, ya que dentro de la contestación y los alegatos que rendí ante el INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, mencioné lo siguiente:

En lo que respecta al hecho tercero de la denuncia que se contesta me permito señalar que lo narrado en primer párrafo no resultar ser un hecho propio del suscrito, por lo que no estoy en aptitud de pronunciarme sobre el mismo, pero lo que sí puedo señalar es que el número 987 871 58 60 efectivamente pertenece al señor DERWALL ERNESTO SOLIS FRIAS quien resultaba ser una persona que me asesoraba en **materia de transparencia y aspectos jurídicos**, ya que el mismo tenía experiencia dentro de la administración pública por haber trabajado en la misma, pero quien se encontraba inhabilitado en virtud de la Resolución dictada en fecha veintisiete de mayo del 2021 dentro del expediente [REDACTED] por la Contraloría Municipal [REDACTED] en donde se resolvió SU INHABILITACIÓN por un año a partir de la notificación

personal de dicha resolución, lo cual puede ser consultado dentro del mismo portal de transferencia o en el siguiente enlace [REDACTED]

TERCERO. De igual manera quiero agregar que el señor DERWALL ERNESTO SOLIS FRIAS quien resulta testigo de la hoy denunciante , hoy en día se desempeña como servidor público del municipio de Cozumel, Quintana Roo; ya que el mismo funge como asesor jurídico de la subdirección de desarrollo económico , tal y como puede ser corroborado en el siguiente enlace <https://tinyurl.com/2645bjl8> , siendo el caso que el mismo fue contratado dentro del trimestre que comprende del primero de abril del 2022 al 30 de junio del 2022, pese a que su inhabilitación vencía el 27 de mayo del 2022 , pudiéndose presumir [REDACTED] en uso del poder que tiene dentro de la administración pública municipal construyó una campaña de desprestigio de mi persona a través de un tercero , editando audios con mi voz .

Lo afirmado en el hecho anterior , se adminicula con las siguientes pruebas , que fueron debidamente puestas de conocimiento de la autoridad electoral:

LA DE INSPECCIÓN OCULAR, que deberá realizarse en el siguiente enlace electrónico [REDACTED] para efecto de certificar lo siguiente:

- Que se certifique que dicho enlace remite a la versión digital de la resolución dictada en fecha veintisiete de mayo del 2021 dentro del expediente [REDACTED] por la Contraloría Municipal de [REDACTED] en contra del ciudadano DERWALL ERNESTO SOLIS FRIAS.
- Que certifique que dentro de la resolución señalada en el punto anterior se inhabilitó por un año al ciudadano DERWALL ERNESTO SOLIS FRIAS para desempeñarse como servidor público.

Para efecto de desahogar el medio de prueba de la inspección ocular, solicito a su señoría me autorice hacer uso de mi teléfono móvil y acceder al enlace antes señalado para efecto de ingresar al archivo que remite , o en su defecto se me proporcione una computadora con acceso a internet para efecto de abrir el enlace de referencia. Esta probanza se ofrece con la finalidad de acreditar que la conducta que se me imputa en la denuncia que se contesta es falsa.

DOCUMENTAL PRIVADA . Consistente en la copia simple de la resolución dictada en fecha veintisiete de mayo del 2021 dentro del expediente MC/DS/2021/001 por la Contraloría Municipal [REDACTED] en contra del ciudadano DERWALL ERNESTO SOLIS FRIAS, y la cual fuera descargada del enlace electrónico [REDACTED]

[REDACTED] Esta probanza se ofrece con

la finalidad de acreditar que la conducta que se me imputa en la denuncia que se contesta es falsa.

Las pruebas mencionadas anteriormente fueron debidamente admitidas por la autoridad electoral, según consta a fojas 19 y 20 de la resolución de la cual me inconformé, sin que las mismas hayan sido tomadas en consideración por la Autoridad Electoral, dejándome en total estado de indefensión para efecto de probar que además de que existió una ilicitud en la obtención de los audios, además como su indebida revelación, hay un móvil por parte de la [REDACTED] en el uso indebido de sus atribuciones para después contratar al señor DERWALL ERNESTO SOLIS FRIAS dentro de la Administración Pública Municipal.

Es por todo lo anteriormente expuesto que el acto que se combate viola mis derechos político-electorales ya que fue determinado en base a pruebas ilícitas, además de que se dejaron de valorar y tomar en consideración del hoy inconforme, violentando así derechos fundamentales como lo es el del DEBIDO PROCESO.

SEGUNDO: Se estima que es violatorio de Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 14, 16, párrafos decimotercero y decimoquinto, 17, 20, 41, base VI, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el numeral 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la inexacta aplicación de los cardinales 1, 6, 432 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; ***la resolución dictada en fecha veinticuatro de Julio de 2023 dictado dentro del procedimiento especial sancionador en materia de violencia política de contra la mujer en razón de género número [REDACTED]*** del índice del Tribunal Electoral de Quintana Roo con sede en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo; en virtud de se REALIZO UNA INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA y se vulnero el PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, en base a como mas adelante se expondrá.

Existe falta de congruencia externa e interna en la sentencia que se combate en virtud de los siguientes antecedentes de la misma:

En el expediente de presunta responsabilidad administrativa con folio [REDACTED] del índice de la Dirección de Investigación de la Contraloría [REDACTED] | [REDACTED]; en su acuerdo de fecha 19 de mayo del 2023, se determina en su resolutivo PRIMERO, lo siguiente:

PRIMERO: En el deslinde de la investigación hasta este momento procesal se han obtenido datos dentro de la presente carpeta de investigación que permiten presuponer de manera preliminar la Existencia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género , mismos que encuadran en el artículo 394 fracción VI y 394 bis fracción f de la LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, cometido por el C. FRANCISCO CENTENO KU , [REDACTED] en agravio de [REDACTED]

De lo anterior resulta evidente que dentro del procedimiento en comento, se determinó de manera preliminar **que la única persona que presumiblemente resultaba víctima de violencia política contra las mujeres en razón de género es la [REDACTED]** y no así las ciudadanas [REDACTED] ya que las mismas únicamente **comparecieron mediante informe ante la ilegal investigación** realizada en contra del suscrito ; así como también en dicho acuerdo por parte del Director de Investigación de la Contraloría Municipal [REDACTED] ; **se hizo el pronunciamiento únicamente en contra del hoy inconforme PEDRO FRANCISCO CENTENO KU .**

La determinación anterior, **resulta congruente en relación con los hechos investigados**, ya que es de observarse que dentro del expediente de presunta responsabilidad administrativa con folio [REDACTED] del índice de la Dirección de Investigación de la Contraloría Municipal [REDACTED] fue radicado como consecuencia del escrito de denuncia formulado por la [REDACTED] en fecha 24 de febrero del 2022 en contra únicamente del que suscribe , mismo que se encuentra visible de foja 000003 a foja 000011 del expediente multicitado, y que fuera admitido y desahogado ante el TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

Ahora bien, en este acto para poder demostrar lo afirmado en el hecho precedente, me permito solicitar que tenga por reproducido proemio de la multicitada denuncia, por constar encontrarse transcrito líneas arriba.

De una simple lectura de dicho proemio, es indudable que la denuncia que dio origen el expediente de responsabilidad administrativa únicamente fue iniciado por la [REDACTED] en contra del de la voz PEDRO FRANCISCO CENTENO KU en mi calidad de SEXTO REGIDOR por la supuesta comisión de una FALTA ADMINISTRATIVA catalogada como GRAVE por ABUSO DE FUNCIONES , y no así por **violencia política contra las mujeres en razón de género.**

De un análisis del escrito de denuncia que se encuentra visible de foja 000003 a foja 000011 dentro del tomo 1 del expediente de presunta responsabilidad administrativa con folio [REDACTED] del índice de la Dirección de Investigación de la Contraloría [REDACTED]; se puede advertir que el mismo está compuesto por una narrativa que contiene cinco hechos marcados como PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO, y que los cuales se pretendieron acreditar entre otras pruebas con las testimoniales de las ciudadanas [REDACTED]

Ahora bien, la autoridad investigadora y toda vez que las ciudadanas [REDACTED] antes señaladas tienen el carácter de autoridad municipal, les solicitó brindarán su testimonial vía informe, para que den respuesta los siguientes cuatro puntos:

- Si conoce de vista, trato, y comunicación al C. PEDRO FRANCISCO CENTENO KU, indicando en su caso la fecha de su afirmativa.
- Si el C. PEDRO FRANCISCO CENTENO KU es servidor público y que cargo desempeña en su caso.
- Informe si tiene conocimiento de que el C. PEDRO FRANCISCO CENTENO KU ejerce o ha ejercido atribuciones que no tenga conferidas, o se valga de las que tenga para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios o para causar perjuicios a personas o a servidores públicos, o que realice algunas de las conductas señaladas en el artículo 20 TER de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en caso positivo realice la descripción precisa y detalla de la misma.
- Asimismo, informe si usted ha sido víctima directa, indirecta o testigo de agresiones o conductas antes descritas por parte del C. PEDRO FRANCISCO CENTENO KU.

De los puntos anteriores , es evidente que el cuarto punto vulnera el principio de imparcialidad con el cual deben conducirse las autoridades, ya que el mismo punto va en aras de atribuirles una calidad de víctima que nunca manifestaron tener, y que tampoco atribuyó la autoridad investigadora, tal y como consta en el oficio que contiene el acuerdo de fecha 19 de mayo del 2023 remitido al Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo.

Pese a lo anterior, es que en fecha veinticinco de mayo de 2023 , la autoridad instructora tuvo por recibida la vista realizada por la Contraloría del Municipio [REDACTED] y la radicó bajo el número de expediente [REDACTED] asimismo ordenó de manera indebida a las ciudadanas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se les requiriera en su supuesto carácter de denunciantes su consentimiento o no, a efecto de continuar con la sustanciación del PES, de igual manera, se reservó la admisión o desechamiento, en tanto se realizaban las diligencias ordenadas y determinó como innecesario dar vista a la autoridad administrativa competente en materia de responsabilidades administrativas del Ayuntamiento, al ser la autoridad que dio vista y motivó la conformación del expediente respectivo.

Es evidente que el INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO **se extralimitó y no actuó con congruencia ya que la única denunciante del que suscribe era la [REDACTED] y no así las demás [REDACTED] tal y como obra en las mismas constancias.**

Ante lo anterior tenemos una indebida aplicación del artículo 432 de la LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, que a la letra establece:

Artículo 432. En cualquier momento, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el Procedimiento Especial Sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de oficio, por queja o denuncia de la persona agraviada o por terceros como sus familiares o cualquier persona natural o jurídica, siempre que se cuente con el consentimiento de la víctima cuando ésta pueda otorgarlo; cuando se denuncien conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

imposible determinar cualquier infracción en contra de ellas, ya que de hacer lo contrario se me violentaría mis garantías a un DEBIDO PROCESO y el de PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

Sirve de apoyo, la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 21/2013

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Lo resaltado en negritas es propio del suscrito para denotar que cuando no existe prueba que demuestre plenamente la responsabilidad de uno **-en el caso concreto no existe ninguna prueba en contra del de la voz-**, motivo por el cual debe operar el DERECHO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA a favor del de la voz y maxime en que los informes realizados por las mismas no se me atribuye ninguna acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos políticos de las mismas, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y su libertad de organización.

Asimismo la Jurisprudencia 8/2023 de rubro "REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS" emitida por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial De la Federación, fue aplicada de manera incorrecta en virtud de que en el caso concreto las acciones que se me pretenden atribuir supuestamente han ocurrido en sesiones de cabildo , y las cuales obran en constancias escrita y digital, motivo por el cual es inaplicable dicho criterio, ya que el mismo tiene como sustento en casos que por disponibilidad o facilidad probatoria , existe dificultad por parte de la víctima aportar los elementos probatorios, cuestión que no se cumple en el caso concreto, ya que de lo alegado por la [REDACTED] [REDACTED] se desprende la disponibilidad de obtener las pruebas como son los audios y constancias de las sesiones [REDACTED] [REDACTED] en los que supuestamente el de la voz intenta obstaculizar su gobierno . Obstaculización que no sucede en virtud de que las opiniones que se han emitido han sido siempre en ámbito de respeto y tolerancia máxime que de las mismas que fueron analizadas por el propio TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO , no se advirtió ningún tipo de moción de orden por parte del SECRETARIO GENERAL del Ayuntamiento que no solo tiene la faculta de conducir las sesiones, sino también de moderarlas, teniendo con ello la potestad de apercibir a cualquiera de los integrantes del Honorable Ayuntamiento cuando desplieguen conductas que menoscaben los derechos de los demás, lo cual nunca ha sucedido.

En virtud de lo expuesto que la sentencia que se cobate no guarda congruencia externa y mucho menos interna en virtud de que como se ha manifestado lo resuelto no guarda relación con lo denunciado, sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 28/2009

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la

demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Asimismo, y para efecto de poner de relieve la incongruencia imperante en la resolución de la cual me duelo basta analizar lo esgrimido por la responsable dentro de la misma en sus párrafos 114, 115, 116, 119, 121, 124 y 125 en donde en síntesis señala que la prueba pericial en psicología únicamente practicada a la [REDACTED] resulta idónea como prueba directa para acreditar un grado de afectación psicológico, ya que en la misma se concluyó que supuestamente presenta una alteración psicológica por vivencias de eventos o situaciones que para la peritada a nivel personal son amenazantes y de alto estrés emocional.

Ahora bien, de dicha conclusión es pertinente señalar que no se precisa cuales son los eventos que para ella son amenazantes y que se los provocó. Por otro lado en el párrafo 128 de la resolución impugnada se señala que las Ciudadanas [REDACTED], al momento de comparecer a la primera audiencia de pruebas y alegatos, señalaron el temor el temor que sentían para acudir a las sesiones y de votar porque derivado de las denuncias suponían que repercutiría en la actitud del denunciado. Y es con lo manifestado únicamente por las [REDACTED] que en su párrafo 129 la autoridad responsable arriba a la conclusión que el de la voz ha generado en las regidoras cierta inhibición en las sesiones de cabildo, lo cual resulta completamente inverosímil cuando de las mismas sesiones de cabildo analizadas por parte del Tribunal Electoral desprende la participación de las mismas sin ningún tipo de contratiempo.

De igual manera es importante poner de relieve la incongruencia de la sentencia cuando condena al suscrito por una infracción como es la VPG cometido en agravio de las ciudadanas [REDACTED] cuando las mismas no denunciaron al de la voz, no aportaron ningún tipo de prueba que sostuviera su dicho en calidad de testigo y tampoco con el ilegal carácter de denunciantes que le

atribuyó el Instituto Electoral , no existe ninguna prueba directa como la pericial practicadas a las mismas con lo que se pretenda acreditar que el de la voz le ha infligido algún tipo de daño.

Finalmente es la propia responsable que en el párrafo 95 de su propia resolución señala que el de la voz pidió disculpas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y es así porque dentro de contexto de los audios que han quedado detallados dentro de la denuncia de [REDACTED] , y de los cuales no reconozco su contenido únicamente se mencionan a las mismas.

En relación a todo lo antes expuesto es por lo que no existe prueba indiciaria o circunstancial que se me pueda atribuir para tener por acreditada la VPG en contra de las regidoras.

Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: **los indicios y la inferencia lógica.**

Por lo que hace a los **indicios**, debe señalarse que los mismos deben cumplir con cuatro requisitos: a) **deben estar acreditados mediante pruebas directas**, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos. En definitiva, **no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades**; b) **deben ser plurales**, es decir, la responsabilidad no se puede sustentar en indicios aislados; c) **deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar**, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho y con el victimario; y d) **deben estar interrelacionados entre sí**, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.

En torno a la **inferencia lógica**, la misma debe cumplir con dos requisitos: a) la inferencia lógica debe **ser razonable**, esto es, que no solamente no sea arbitraria, absurda e infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia. En algunos casos, la hipótesis generada por la prueba circunstancial se basa en afirmaciones absolutamente imposibles física o materialmente, así como inverosímiles, al contener una probabilidad mínima de que se hubiese actualizado, en contraste con otras hipótesis más racionales y de mayor conformidad con las reglas de la lógica y la experiencia. Así, cuando los mismos hechos probados permitan arribar a diversas

referencia a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], así como el cuarto regidor varón , además la [REDACTED] [REDACTED] en su informe señala una supuesta referencia que hice al cuarto regidor de nombre JUAN CARLOS GONGORA AKE , motivo por el cual se tiene que los actos que me atribuyen indebidamente de ninguna manera se dirigieron a una mujer por ser mujer, ya que del mismo audio ilegal ofrecido se desprende que hay involucrado un regidor hombre , además de que lo mismo fue corroborado por la [REDACTED] [REDACTED] en su informe que no fue tomado en consideración, siendo lo mismo suficiente para no tener por acreditado el elemento a que se hace mención.

El quinto elemento tampoco se acredita ya que las conductas que me fueran denunciadas jamás las he cometido en contra de ellas en su contra por el hecho de ser mujer, ya que ellas mismas refieren que señalo de las mismas de igual manera a hombres.

Es por todo lo anterior , que fue incorrecto que el Tribunal local tuviera por acreditada la VPG denunciada ya que, al observar los medios de prueba desahogados se puede advertir que de ninguna manera se ha obstaculizado en trabajo y el ejercicio de los derechos de la [REDACTED] y las [REDACTED] ya que todas las sesiones de cabildo se han llevado sin contratiempo alguno, así como tampoco se ha lesionado algún derecho de las mismas, en virtud de que han presentado iniciativas que incluso son votadas a favor por el de la voz, con lo que resulta evidente la improcedencia de la conducta que me fuera imputada.

TERCERO: Se estima que es violatorio de Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 14, 16, párrafos decimotercero y decimoquinto , 17 y 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el numeral 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la inexacta aplicación de los cardinales 1 ,6 y 434 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; **la resolución dictada en fecha veinticuatro de Julio de 2023 dictado dentro del procedimiento especial sancionador en materia de violencia política de contra la mujer en razón de género número [REDACTED]** del índice del Tribunal Electoral de Quintana Roo con sede en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo; en virtud de que se **OMITIÓ VALORAR PRUEBAS** y se vulnero el **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD** , en base a los siguientes argumentos:

Se violenta el principio de **EXHAUSTIVIDAD** que deben prevalecer en la resoluciones hechas por autoridad electoral , en virtud de que en el caso concreto la responsable no tomó en consideración y mucho menos hizo reflexión alguna de los medios de prueba que fueron aportados por el hoy inconforme, mismos que pueden apreciarse en las páginas 19 y 20 de la resolución combatida. Sirven de apoyo a lo manifestado, lo siguiente:

Jurisprudencia 12/2001

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones**; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, **están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento** y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior es de advertirse que la responsable tuvo la obligación de entrar al estudio de todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, eso incluye debió valorar lo expuesto por el suscrito dentro de su escrito de contestación, pruebas y alegatos presentando ante la autoridad instructora en términos del artículo 434 de la LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, que establece el siguiente procedimiento dentro de la audiencia de pruebas y alegatos:

Artículo 434. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida y en forma oral, ante la Comisión de Quejas y Denuncias, dejándose constancia de su desahogo.

En este procedimiento, no serán admitidas más pruebas que la **documental y la técnica**, esta última será desahogada siempre y cuando la persona oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes, no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Integrada la Comisión la Presidenta o el Presidente de la misma abrirá la audiencia, y dará el uso de la voz a la persona denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa por el órgano electoral, se deberá nombrar una delegada o delegado especial para que actúe como persona denunciante.

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz a la persona denunciada, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, ***responda a la denuncia***, pudiendo presentar en ese acto incluso por escrito, **la contestación y el ofrecimiento de las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza**. En caso de que alguna de las partes no se presentara a audiencia, la presidenta o el presidente de la Comisión, hará obrar en autos la demanda o contestación, así como los documentos, pruebas y mecanismos de desahogo en su caso, presentados por escrito, dentro de los términos legales, conforme a derecho corresponda.

Seguidamente, la comisión a través de su presidenta o presidente, irá acordando una por una la admisión o desechamiento de las pruebas presentadas, primero de la parte actora y después de la parte demandada, así como su mecanismo de desahogo; en caso de que la parte oferente no se presente y no ofrezca los medios idóneos para su desahogo, ésta será desechada, y

III. Concluido el desahogo de las pruebas, se concederá en forma sucesiva el uso de la voz a la persona denunciante y a la persona denunciada, o a sus representantes, ***quienes podrán alegar en forma escrita***, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno lo que a su derecho convenga.

De lo establecido en el numeral citado anteriormente se advierte que el denunciado puede responder a la denuncia por escrito y aportar pruebas, así como de igual manera rendir alegatos de la misma forma. En el caso concreto

el TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO en los párrafos 5⁴ y 15⁵ de su resolución reconoce que el hoy inconforme compareció por escrito tanto en fecha doce de junio y catorce de julio a la respectiva audiencia de **PRUEBAS Y ALEGATOS** presentado sendos escritos, **sin que los mismos hallan sido tomados en cuenta por la responsable ya que no se entro al estudio de las pruebas ofrecidas por el que suscribe y tampoco de los hechos expuesto en mi contestación , unicamente tomandose en consideración mis ALEGATOS , lo cual constituye una violación flagrante al principio de exhaustividad.**

PRUEBAS:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple de la Constancia de Mayoría expedida a mi favor por este Instituto Electoral de Quintana Roo, con la que se acredita la personería del suscrito.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consiste en las copias debidamente certificadas del Acta de la Primera Sesión Pública y Solemne de fecha treinta de septiembre del año dos mil veintiuno del [REDACTED], Quintana Roo; con la que se acredita la personería del suscrito.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consiste en las copias debidamente certificadas de la primera sesión ordinaria ordinaria del [REDACTED], Quintana de fecha treinta de septiembre del dos mil veintiuno; con la que se acredita la personería del suscrito.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple de mi credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
5. **LA DE INSPECCIÓN OCULAR,** que deberá realizarse en el siguiente enlace electrónico [REDACTED], para efecto de certificar lo siguiente:

⁴ **5. Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El doce de junio se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar que comparecieron por escrito las denunciantes y el Sexto Regidor, como denunciado.

⁵ **15. Segunda Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El catorce de julio, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que hizo constar la comparecencia por escrito de todas las partes en el presente procedimiento.

- Que se certifique que dicho enlace remite a la versión digital de la resolución dictada en fecha veintisiete de mayo del 2021 dentro del expediente [REDACTED] por la Contraloría Municipal [REDACTED], [REDACTED] en contra del ciudadano DERWALL ERNESTO SOLIS FRIAS.
- Que certifique que dentro de la resolución señalada en el punto anterior se inhabilitó por un año al ciudadano DERWALL ERNESTO SOLIS FRIAS para desempeñarse como servidor público.

Para efecto de desahogar el medio de prueba de la inspección ocular, solicito a su señoría me autorice hacer uso de mi teléfono móvil y acceder al enlace antes señalado para efecto de ingresar al archivo que remite, o en su defecto se me proporcione una computadora con acceso a internet para efecto de abrir el enlace de referencia. Esta probanza se ofrece con la finalidad de acreditar los agravios expresados en el capítulo correspondiente.

6. DOCUMENTAL PRIVADA . Consistente en la copia simple de la resolución dictada en fecha veintisiete de mayo del 2021 dentro del expediente [REDACTED] por la Contraloría Municipal de [REDACTED] en contra del ciudadano DERWALL ERNESTO SOLIS FRIAS, y la cual fuera descargada del enlace electrónico http://187.157.177.119/ftp/views/ayuntamiento_cozumel/contraloria/segundo%20trimestre%202021/RESOLUCION.pdf . Esta probanza se ofrece con la finalidad de acreditar los agravios expresados en el capítulo correspondiente.
7. LA DE INSPECCIÓN OCULAR, que deberá realizarse en el siguiente enlace electrónico <https://tinyurl.com/2645bjl8>, para efecto de certificar lo siguiente:
 - Que se certifique que dicho enlace remite al portal de transparencia del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, de que se desprende que ciudadano DERWALL ERNESTO SOLIS FRIAS es empleado del Municipio [REDACTED] desde el segundo trimestre del año 2022, desempeñándose en el puesto de asesor jurídico.

Para efecto de desahogar el medio de prueba de la inspección ocular, solicito a su señoría me autorice hacer uso de mi teléfono móvil y acceder al enlace antes señalado para efecto de ingresar al archivo que remite, o en su defecto se me proporcione una computadora con acceso a internet para efecto de abrir

el enlace de referencia. Esta probanza se ofrece con la finalidad de acreditar los agravios expresados en el capítulo correspondiente.

8. DOCUMENTAL PRIVADA . Consistente en la impresión realizada del enlace electrónico <https://tinyurl.com/2645bjl8> , y del que se desprende que el ciudadano DERWALL ERNESTO SOLIS FRIAS es empleado del [REDACTED] el segundo trimestre del año 2022, desempeñándose en el puesto de asesor jurídico . Esta probanza se ofrece con la finalidad de acreditar los agravios expresados en el capítulo correspondiente.
9. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en el conjunto de actuaciones que obran en el presente expediente, y que valoradas en su conjunto permitirán a la autoridad jurisdiccional determinar la inexistencia de la conducta que falsamente se me imputa. Esta probanza se ofrece con la finalidad de acreditar los agravios expresados en el capítulo correspondiente.
10. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. Consistente en las valoraciones que de forma individual y posteriormente colegiada realicen los integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para determinar que en la especie no se acreditan los elementos de la conducta de violencia política contra la mujer en razón de género. Esta probanza se ofrece con la finalidad de acreditar los agravios expresados en el capítulo correspondiente.

Por lo antes expuesto y fundado;

A Ustedes, Distinguidos Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con residencia en Xalapa, Veracruz, respetuosamente pido.

PRIMERO. Tenerme por presentado con este escrito y copias simples del mismo reconociéndome la personalidad con la que me ostento, interponiendo Demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del hoy inconforme .

SEGUNDO. Ordene al Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo revoque la resolución que se combate toda vez que la misma no fue emitida conforme a derecho.

TERCERO. Se me tenga como domicilio legal el detallado en el proemio del presente escrito , así como autorizados a los profesionistas señalados para oír

recibir toda clase de notificaciones en mi nombre y representación.

CUARTO. En su oportunidad, declarar que el presente juicio ha sido procedente y se me garanticen mis derechos políticos-electorales .

PROTESTO LO NECESARIO.

Chetumal , Quintana Roo; 30 de Julio del 2023.



Ciudadano PEDRO FRANCISCO CENTENO KU.

Sexto Regidor    